REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03311
Solicitud núm.: 2024-R0276115
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1671

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00725 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03311
Solicitud núm.: 2024-R0276115
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (EDESUR), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. Sobre la defensa de la Superintendencia de Electricidad (SIE) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03311
Solicitud núm.: 2024-R0276115
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fechas 1 de octubre de 2019; 31 de octubre de 2019; 28 de noviembre de 2019 y 19 de diciembre de 2019, la señora [redacted], reclamó en la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur) por facturación alta en los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2019, las cuales fueron declaradas no procedentes.

7. Posteriormente, incoó un recurso de reconsideración en la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom), las cuales fueron rechazadas mediante las decisiones MET-[redacted], MET-[redacted], MET-010428627 y MET-0105282. No conforme, la señora [redacted] interpuso un recurso jerárquico en la Superintendencia de Electricidad (SIE) contra las decisiones indicadas, rechazado mediante la resolución SIE-RJ-2807-2020 de fecha 23 de noviembre de 2020.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03311
Solicitud núm.: 2024-R0276115
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

8. En esas atenciones, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad de la resolución SIE-RJ-2807-2020, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00725 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora [redacted] contra la Resolución núm. SIE-RJ-2807-2020, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y la entidad EDESUR DOMINICANA, S.A., por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso indicado anteriormente, en consecuencia, CONFIRMA la resolución impugnada ante esta jurisdicción contencioso-administrativa, conforme los motivos establecidos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora [redacted], a las partes recurridas, SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), la entidad EDESUR DOMINICANA, S.A., así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03311
Solicitud núm.: 2024-R0276115
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Quebrantamiento al derecho de defensa. **Segundo medio:** Omisión de estatuir. **Tercer medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto medio:** Falta de respuesta a las conclusiones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en el caso se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

12. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de*

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03311
Solicitud núm.: 2024-R0276115
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10 numeral 3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03311
Solicitud núm.: 2024-R0276115
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 7 de junio de 2024.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de

que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan sido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

22. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en primer medio de casación se denuncia una *violación al derecho de defensa perpetrada al momento de emitir la decisión.* En ese sentido, la violación invocada está relacionada con el interés casacional presunto por tratarse de vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

23. Para apuntalar su primer medio de casación, el cual se analiza en único término por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró su derecho de defensa, ya que no le fueron notificados los escritos de defensa de las entidades recurridas ni el dictamen del Procurador General Administrativo; que la remisión de los escritos de defensa y el dictamen señalados en la sentencia, no reposan en los correos electrónicos aludidos por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, pues tampoco estos cuentan con acuse de recibo fehaciente que permita comprobar que ciertamente los abogados los recibieron, lo que constituye una acción que transgrede el derecho de defensa; que en la instancia contentiva del recurso

contencioso administrativo no se establece correo electrónico alguno donde se autorice o se otorgue el consentimiento para efectuar las referidas notificaciones por esa vía, que deben contar con una regulación para que puedan ser instrumentos válidos y no se constituyan en sí mismas en remisiones vulneradoras de derechos, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

24. Para fundamentar su decisión, sobre el aspecto alegado por la parte recurrente, el estudio de la sentencia impugnada refiere en el acápite "Cronología del proceso" lo siguiente:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO … En fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), la parte recurrida, EDESUR DOMINICANA, S.A., depositó su escrito de defensa en relación al presente recurso. Por su parte, la Presidencia de este Tribunal dictó el Auto núm. 11730-2022, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), a través del cual ordenó que el escrito de defensa antes señalado le sea comunicado a la parte recurrente, para que en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de réplica. Notificado a la parte recurrente en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), a través del departamento de notificaciones de este Tribunal. Por su parte, en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), la parte recurrida, SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), depositó su escrito de defensa en relación con el presente recurso. La Presidencia de este Tribunal dictó el Auto núm. 19340-2022, de fecha seis (06) del mes de octubre

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03311
Solicitud núm.: 2024-R0276115
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

del año dos mil veintitrés (2023), a través del cual ordenó que el escrito de defensa antes señalado le sea comunicado a la parte recurrente. Notificado en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), a través del departamento de notificaciones de este Tribunal… En fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), la Procuraduría General Administrativa (PGA), depositó su Dictamen núm. 579-2023, en relación al presente recurso. Por su parte, la Presidencia de este Tribunal dictó el Auto núm. 17678-2023, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), a través de cual ordenó que el dictamen antes señalado le sea comunicado a la parte recurrente, para que en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de réplica a dicho escrito de defensa. Notificado en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a través del departamento de notificaciones de este Tribunal…" (sic).

25. Resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente en su artículo 28 *el expediente quedará en estado de ser fallado una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

26. La Constitución política prescribe en su artículo 69 que *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas […]"*, entre las cuales se resaltan las siguientes: *1) el derecho a una*

justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

27. En ese ámbito, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[3]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual, a su vez, se ha desarrollado en dos (2) grandes ejes que son: 1º) debido proceso adjetivo o formal, el cual supone unas garantías procesales mínimas; y 2º) debido proceso sustantivo, el cual se relaciona con un mínimo de justicia material en cuanto al fondo de la contestación.

28. El tribunal de fondo se encuentra compelido a cumplir con la instrucción del proceso frente a todo tipo de demandado o persona, órgano o ente llamado a causa por cualquier vía, sea este principal o incidental, respecto de

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03311
Solicitud núm.: 2024-R0276115
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

quien deberá ser agotado el procedimiento establecido en las leyes números 1494-47 y 13-07 con la finalidad de garantizarle su derecho a la defensa.

29. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar –dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución-, si en el proceso se llevó a cabo la notificación de los escritos de defensa de la Superintendencia de Electricidad (SIE), de la empresa Edesur Dominicana, SA., ni del dictamen del Procurador General Administrativo a la parte recurrente, en cumplimiento de su finalidad de informar a las partes sobre las actuaciones procesales producidas, con el objetivo de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la ahora recurrente.

30. Que, se vulnera el debido proceso cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, ocasionando un perjuicio, que coloca en una situación de desventaja a una de las partes frente a las demás.

31. En ese sentido, esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, por lo que procede acoger los argumentos analizados.

32. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03311
Solicitud núm.: 2024-R0276115
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00725 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.